

DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 359
Santa Cruz de la Sierra, 04 de Octubre del 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 272 de la Constitución Política del Estado regula que la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos; la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

Que, el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa y por un Órgano Ejecutivo, dirigido por la Gobernadora o Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, de conformidad a los artículos 277 y 279 de la citada norma constitucional.

Que, el artículo 300 parágrafo I, numerales 7), 9), 23) y 25) de la Constitución Política del Estado dispone que son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, la planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la red departamental así como de la red fundamental en defecto del nivel central; al transporte interprovincial terrestre; a la creación y administración de tasas de carácter departamental, y a la expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, así como limitaciones administrativas y de servidumbres a la propiedad por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.

Que, bajo esta premisa mediante Ley Departamental Nº 96 de fecha 18 de mayo de 2015, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz emite la Ley Departamental de Transporte Terrestre, que en su artículo 4 establece como objetivos del servicio público de transporte: La satisfacción de la demanda de movilidad de la población en general, garantizando su derecho a un transporte público seguro de usuarios y cargas autorizados, incluyendo la asignación de rutas en la jurisdicción del departamento, en forma regular, de calidad, sostenible y al cuidado del medio ambiente, con especial atención a los estratos sociales menos favorecidos económicamente; la integración y vertebración del departamento en base a un servicio público destinado a satisfacer necesidades sociales que permita superar la fragmentación territorial mediante la combinación de los distintos modos de transporte; la implementación de un régimen tarifario y tributario del transporte, que sea equitativo, justo y eficaz, entre otros descritos en el articulado de referencia.

Que, el artículo 7 de la Ley Departamental Nº 96 establece sobre las competencias sobre transporte terrestre, que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencia exclusiva para planificar, promover y aprobar políticas departamentales del transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal de usuarios y de carga; teniendo facultades para prestar el servicio de manera directa, otorgarlo en concesión a terceros u otorgar autorizaciones para la prestación del servicio público en función al crecimiento y demanda de usuarios, evitando la saturación de rutas; así como el registro de operadores, regular tarifas, controlar y fiscalizar el servicio, y otras establecidas en la presente ley y su reglamento.

Que, en observancia de la Disposición Final Segunda, corresponderá al Ejecutivo Departamental la Reglamentación de la Ley antes mencionada a través de Decreto Departamental.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el Decreto Departamental N° 319, se aprueba el *nuevo Reglamento a la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre* compuesto de X Títulos, 132 Artículos, Única Disposición Transitoria, cuatro (4) Disposiciones Finales y IV Anexos.

Que, el Decreto Departamental N° 319, tiene por objeto:

- 1) Establecer los procedimientos técnicos legales, para la otorgación de autorización de operación de transporte terrestre interprovincial e intermunicipal de pasajeros, su modificación y renovación mediante Resoluciones Administrativas, Certificados de prestación del servicio público de transporte y/o Autoadhesivo de control de operación o su análogo.
- 2) Normar y administrar el Registro y la emisión de Certificaciones a operadores de transporte público terrestre interprovincial e intermunicipal.
- 3) Regular, controlar y fiscalizar las operaciones del servicio de transporte terrestre, servicios auxiliares y complementarios dentro del Departamento de Santa Cruz.
- 4) Establecer los derechos y obligaciones de usuarios y operadores.
- 5) Establecer las infracciones y sancionar a los operadores por trasgresiones cometidas a la Ley Departamental de Transporte Terrestre N° 96 y el presente reglamento.

Que, cursan en antecedentes solicitudes presentadas por la Federación de Transportistas y Federaciones Departamentales de Cooperativas de Transporte Santa Cruz (FEDECTRANS), de fecha 04 de agosto de 2021, por medio de las cuales solicitan Autorización para las Unidades de Transporte en el STI con antigüedad mayor o igual a 30 años para el transporte Discrecional.

Que, en razón a la solicitud presentada el área técnica del Equipo de Transporte, emite el informe técnico **IT-SDDE-DIPT-N° 214/2021** de fecha 11 de agosto de 2021, en el que previa evaluación y estudio del Sistema de Transporte Integral (STI), conforme a lo establecido en el Decreto Departamental N° 319, en el que se evidencia que el registro de automotor exige que éste no pueda tener una antigüedad mayor a 20 años para el servicio de transporte discrecional o no regular y que de acuerdo a la solicitud realizada por el sector de transporte, su modificación incurriría en el incremento de gestiones en la antigüedad de los vehículos automotores, es decir que este supere los 20 a los o igual a 30 años de antigüedad.

Que, dicho análisis y evaluación por el área Técnica, viabiliza dicha solicitud en cuanto a incremento en la antigüedad de los vehículos automotores en 10 años, evidenciándose ésta situación, durante los operativos de carretera, por una gran cantidad de vehículos modelo 1991 a 2000, que operan de manera ilegal en cuanto al servicio de transporte público se refiere. Esto genera una obligación y necesidad de proceder al registro el parque automotor

sin autorización, lo que llevaría a un mejor control de éstos, precautelando el transporte de los usuarios, generando una mejor recaudación para la Dirección de Infraestructura, Proyectos y Transporte, generando un mejor control del sector operativo de transporte público.

Que, el Informe Técnico propone además la inserción de un Formulario de Verificación de Calidad a la Unidades de Transporte Discrecional, que consta de 3 partes de control: 1. Datos de propietario. 2. Datos de la Unidad de Transporte. 3. Condiciones Técnicas de seguridad del servicio. Por lo anotado, se hace necesaria la Modificación del Decreto Departamental N° 319 de fecha 28 de septiembre de 2020.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones, conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 96 Departamental de Transporte Terrestre, la Ley Departamental N° 214 Ley de Organización del Ejecutivo Departamental y demás disposiciones legales en vigencia.

DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto Modificar el numeral 75) del artículo 5, el párrafo III del artículo 17 y los numerales 1) y 2) del párrafo II, del artículo 50 del Decreto Departamental N° 319, de fecha 28 de Septiembre del 2020, que Reglamenta la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 2 (CUMPLIMIENTO).- El presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas en el Departamento de Santa Cruz, pero especialmente para las siguientes:

- 1) Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicio de transporte terrestre público de carácter remunerado, regular y discrecional o no regular en las rutas interprovinciales e intermunicipales.
- 2) Instituciones y organizaciones departamentales que aglutinan y/o asocian el transporte público intermunicipal e interprovincial.
- 3) Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollan y/o administran terminales terrestres y prestan servicios logísticos, complementarios al transporte terrestre.
- 4) Usuarias y usuarios del sistema de transporte terrestre en las rutas interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz.
- 5) Personal administrativo-operativo de la Dirección de Transporte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz encargado de hacer cumplir la ley N° 96 y su regulación.

ARTÍCULO 3 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- El marco legal y competencial del presente Decreto Departamental de Modificación, se encuentra previsto en el artículo 279, y en el numeral 9 párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la Ley N° 96 Departamental de Transporte Terrestre y se basa en las competencias exclusivas previstas en el artículo 3 de dicha Ley.

ARTÍCULO 4 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas en el Departamento de Santa Cruz, pero especialmente para las siguientes:

- 1) Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicio de transporte terrestre público de carácter remunerado, regular y discrecional o no regular en las rutas interprovinciales e intermunicipales.
- 2) Instituciones y organizaciones departamentales que aglutinan y/o asocian el transporte público intermunicipal e interprovincial.
- 3) Personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollan y/o administran terminales terrestres y prestan servicios logísticos, complementarios al transporte terrestre.
- 4) Usuaris y usuarios del sistema de transporte terrestre en las rutas interprovincial e intermunicipal en el Departamento de Santa Cruz.
- 5) Personal administrativo-operativo de la Dirección de Transporte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz encargado de hacer cumplir la ley N° 96 y su regulación.

ARTÍCULO 5 (MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 5 NUMERAL 75 DEL DECRETO DEPARTAMENTAL 319).-

Quedando de la siguiente manera:

“Artículo 5: (DEFINICIONES) Para todo efecto del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) **75) Vehículo de servicio público obsoleto:** *Para efectos legales de seguridad operacional del parque automotor que presta el servicio público interprovincial e intermunicipal, se establece que un vehículo de transporte regular y no regular o discrecional es obsoleto cuando alcanza a una antigüedad igual o mayor a 30 años.”*

ARTICULO 6 (SE MODIFICA EL ARTICULO 17 DEL DECRETO DEPARTAMENTAL N° 319).-

De la siguiente manera:

“ARTICULO 17. (REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES).- *III. Los vehículos automotores para ser registrados como transporte público, no podrán tener una antigüedad mayor a treinta (30) años para el servicio de transporte regular y discrecional.”*

ARTICULO 7.- (SE MODIFICA EL ARTICULO 50 DEL DECRETO DEPARTAMENTAL N° 319).-

De la siguiente manera:

“ARTÍCULO 50 (PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CALIDAD VEHICULAR).-

II.- El proceso de verificación del estado, condición y calidad del parque automotor, será programado con anticipación para que el operador presente todas las unidades a

verificar con la documentación legal correspondiente en el lugar y fecha establecida. Los requisitos a cumplir serán los siguientes:

- 1) *Para nuevos operadores, reemplazos e incremento de parque automotor, los vehículos a registrar no podrán ser mayor a treinta (30) en ambos tipos de servicio; y/o en caso de solicitar reemplazo de un vehículo, el mismo no deberá exceder el año del vehículo por el cual realizara el cambio. Los vehículos que ingresen al STI que oscilen entre los 20 y 30 años de antigüedad deberán solicitar previamente la realización de una inspección técnica de Calidad vehicular, que vendrá acompañada del formulario verificación de Calidad a las Unidades de transporte Discrecional, que se construirá en una declaración jurada. (Anexo).*
- 2) *Para la renovación del certificado de prestación del servicio público de transporte terrestre interprovincial y/o intermunicipal, el parque automotor del servicio de transporte no regular o discrecional, no podrán ser mayor treinta (30) años de antigüedad en ambos tipos de servicio.”*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se mantiene la vigencia del Decreto Departamental N° 319, en todo lo que no se encuentre derogado por el presente Decreto Departamental.

SEGUNDA.- Se derogan el numeral 75) del artículo 5, el párrafo III del artículo 17 y los numerales 1) y 2) del párrafo II del artículo 50 del Decreto Departamental N° 319, de fecha 28 de Septiembre del 2020.

TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a lo establecido en el presente Decreto Departamental.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el 1º de octubre del año dos mil veintiuno.

Fdo. Luis Fernando Camacho Vaca, Miguel Ángel Navarro, Efraín Freddy Suárez Chávez, Luis Fernando Menacho Ortiz, Rubén Suárez Camiña, Orlando Saucedo Vaca, Efraín Freddy Suárez Chávez a.i., Jannet Menacho Maldonado, Fernando Pacheco Rojas.